Accionante: CENIT LUZ DURÁN DÍAZ

Accionado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, diez(10) de octubre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ SECRETARÍA



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2014-00216-00 ACCIONANTE: CENIT LUZ DURÁN DÍAZ ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora**CENIT LUZ DURÁN DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101.441.865, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE), entidad pública representada legalmente por el señor alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora**CENIT LUZ DURÁN DÍAZ**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE), para que se

declare la nulidaddel acto ficto o presunto que surgió debido a la omisión de dar respuesta el Municipio de San Onofre (Sucre) a la petición incoada por la demandante a través de apoderado para el pago de salarios y prestaciones sociales, radicada el 1º de octubre de 2013.Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 65 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que surgió debido a la omisión de dar respuesta el Municipio de San Onofre (Sucre) a la petición incoada por la demandante a través de apoderado para el pago de salarios y prestaciones sociales, radicada el 1º de octubre de 2013.Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es unaentidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró la demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ya que cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo y se dirija contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) y d) del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00216-00

Accionante: CENIT LUZ DURÁN DÍAZ

Accionado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161

numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que "...Si las autoridades

administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos

procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral",

por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o

extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1

del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 28 de febrero de 2014, se

declaró fallida y se dio constancia de ello el día 3 de abril de 2014.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda

contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales

consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en

concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la

identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que

sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la

individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la

violación, así como los documentos idóneos de las calidades de la actora en

el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber

sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

L- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y

restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al

Ministerio público - Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado alMUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE).

3

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00216-00

Accionante: CENIT LUZ DURÁN DÍAZ

Accionado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de

sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte

demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público

y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de

treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y

solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al DoctorJohay Contreras Agudelo, quien

se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nº 92.527.958 y Tarjeta

Profesional N° 118.575 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del

demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP

4